

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300095518, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El 08 de octubre del año 2018, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300095518, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Todos y cada uno de los permisos de turismo náutico en la modalidad de vuelo en paracaídas, que en su ruta de operación tengan como lugar de salida o lugar de llegada o de operación, los siguientes: HOTEL THE ROYAL, CLUB DE PLAYA MAMITAS, HOTEL PORTO REAL, CALLE 16, CALLE 14, CALLE 12, CALLE 10, CALLE 8, CALLE 4 y CALLE 2, que están vigentes y fueron otorgados por la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Otros datos para facilitar su localización:

Estos permisos están en la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen, Quintana Roo.”[Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, solicitó citada información a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, mediante el oficio número 2182/18 de fecha 08 de octubre de 2018, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, el Área Administrativa remitió a este Comité de Transparencia versión pública de los siguientes permisos náuticos en la modalidad de vuelo

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

en paracaídas, que en su ruta de operación tenga como lugar de salida o lugar de llegada o de operación, los siguientes: HOTEL THE ROYAL, CLUB DE PLAYA MAMITAS, HOTEL PORTO REAL, CALLE 16, CALLE 14, CALLE 12, CALLE 10, CALLE 8, CALLE 4 y CALLE 2, que están vigentes y fueron otorgados por la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen, Quintana Roo:

PERMISOS NÁUTICOS MODALIDAD VUELO EN PARACAIDAS	
1.	SCT-CP-PC-235/2012
2.	SCT-CP-PC-223/2014
3.	SCT-CP-PC-224/2014

Clasificando como información confidencial, los siguientes datos personales contenidos en los documentos mencionados, por ser de una persona física identificada o identificable:

- a. Nombre completo de una persona física.
- b. Domicilio.

Ya que en dichos documentos se encuentra plasmada información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" fracción II, 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULOS 6 APARTADO "A" FRACCIÓN II Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. –

Artículo 6, apartado A. Fracción II. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

Artículo 16. *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.-

Artículo 3 fracción IX. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Datos personales:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Por lo que citada clasificación fue realizada con fundamento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de confidencialidad de las secciones testadas en la versión pública de los permisos náuticos en la modalidad de vuelo en paracaídas, que en su ruta de operación tenga como lugar de salida o lugar de llegada o de operación, los siguientes: HOTEL THE ROYAL, CLUB DE PLAYA MAMITAS, HOTEL PORTO REAL, CALLE 16, CALLE 14, CALLE 12, CALLE 10, CALLE 8, CALLE 4 y CALLE 2, que están vigentes y fueron otorgados por la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen, Quintana Roo, mismos que se encuentran en el resultando tercero de la presente resolución y se tienen por reproducidos en este considerando.

CUARTO: El Área Administrativa clasificó como información **CONFIDENCIAL** los siguientes datos personales que se encuentran plasmados dentro de los permisos náuticos SCT-CP-PC-235/2012, SCT-CP-PC-223/2014 y SCT-CP-PC-224/2014, en la modalidad de vuelo en paracaídas, que están vigentes y fueron otorgados por la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen, Quintana Roo, por ser datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, aunado a que esa Unidad no cuenta con el consentimiento expreso del titular para la difusión de la información:

- a. Nombre completo de una persona física.
- b. Domicilio.

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

Sirve de apoyo para fundamentar la clasificación de confidencialidad, el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Asimismo, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su apartado Trigésimo Octavo:

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

También se invoca la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número P./J. 1/2015 (10a.), consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Al caso se cita en apoyo el criterio emitido por el Pleno del Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis 2005522 P. II/2014 (10a.), localizable en la página 274 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los

bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia concluye que las secciones testadas y clasificadas por el Área Competente, es información **CONFIDENCIAL**, ya que dan cuenta de datos personales de una persona física y de una persona moral, que se encuentran dentro de la documentación que presentaron como particulares a la Capitanía de Puerto de Playa del Carmen Quintana Roo, concernientes únicamente a esa persona y no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular o de su representante legal para otorgarla y al encontrarse ambas personas dentro del ámbito de protección del artículo 1 de la Constitución Política Mexicana, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

CON 03 ANEXOS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSÉ LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

**SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA**

**CAPITÁN DE NAVÍO C.G. DEM.
JEFE INT. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
ARTURO GARCÍA FERNÁNDEZ**